

si á la postrera no podian los pobres pagar, los hacian esclavos.

Item, si moria el que debia la usura ántes que la pagase, y no le quedaban hijos, no pudiendo la mujer pagar, la hacian esclava.

Item, siendo tiempo de hambres, el padre y la madre vendian algun hijo, sirviendo algunos años á su amo, ó si se hacia viejo y tenia hermanos ó hermanas, salia él, y entraba en la servidumbre otro de ellos, y si era mozo, daba el amo alguna cosa á los padres, y padrès y hijos á servirle todos eran obligados. Pero cuando los padres ó otro por ellos pagaba lo que se habia prestado por él, luégo era puesto en libertad. Indios que se vendiesen á sí mismos habia muy pocos, y los que se vendian eran los muy holgazanes, por no trabajar; los cuales voluntariamente se vendian por dos mantas de algodón; pero el servicio que habian de hacer no era más de para estar en casa de sus señores para mandar á otros, y no para trabajar. Todas estas maneras tengo escritas en latin, que me dió el primer obispo de Méjico, varon bueno y religioso, colegidas por los religiosos de san Francisco; por las cuales parece bien claro cuán ilícitamente los indios tenian á otros indios por esclavos.

De lo susodicho se sigue que porque los indios eran infieles y carecian (como está tocado) de conocimiento de Dios y de la ley cristiana, que sus obras reglase, y del temor de los infiernos, y de esperanza que por sus virtudes se les habia de dar paraíso eternal; que así como eran corruptos y defectuosos en estas maneras injustas de tener á sus prójimos esclavos, tambien se debe presumir que erraban y se corrompian en la justicia de las guerras, y por consiguiente, que los esclavos que en ellas hacian, podian más fácilmente ser ilícitos ó no carecientes de injusticia.

Estos principios así supuestos, pruebo la tercera parte de la conclusion y argumento así. Todo aquello se tiene con mala consciencia, que el que lo tiene lo ha habido de aquel qu'él mismo sabe ó duda, ó debe y es obligado á dudar, tenerlo por la mayor parte contra justicia y contra ley natural y divina. Pues los españoles que tienen por esclavos los indios que hobieron por esclavos, comprados ó con mutados, ó habidos de tributo ó dados de gracia, ó por otra vía habidos de los indios, los hobieron dellos, sabiendo ó dudando, ó siendo obligados á dudar, que por la mayor parte eran contra justicia y contra ley natural y divina hechos esclavos; luego los españoles que tenian por esclavos los indios en las Indias habidos de los indios, tiénelos con mala consciencia. La mayor desta razon es clara, y ninguno duda della quanto á la primera parte, que es cuando lo sabe; porque como aquel de quien éste que agora tiene la cosa la hobo, no tuviese algun señorío legitimo sobre aquella, no pudo traspasalla ni dalla de gracia ó vendella á otro. La razon es, porque no puede alguno dar ni traspasar más derecho á otro, del que tiene, y si ninguno tiene, ninguno dar ni traspasar puede, segun se prueba en la *l. Nemo.*, ff. *De regulis jur.*, y en la *l. Tradictio.*, ff. *De acqui. rerum domi.*, y *De regulis jur. nemo.*, lib. vi et i, q. vii, cap. *De donati. inter virum et vro.*, cap. *Nuper.*; y ninguno da lo que no

tiene, *De jure patro.*, cap. *Quod autem.* Pues el que sabiendo que aquella cosa no es de aquel que se la da de gracia ó se la vende, la compra ó la recibe á sabiendas, sucede en aquel vicio con que el que se la dió la tenia, si hurtada, con el vicio de hurto, y si robada, con el vicio de robo, y así de los otros vicios; luego tiénela con mala consciencia. La razon es, porque comete hurto y está siempre en pecado mortal, contratando la cosa ajena contra la voluntad de su dueño, todo el tiempo que no la restituye, como parece en la *l. 1.* y en la *l. Qui ea mente.*, ff. *De furtis*, y en el cap. *Si res.* xiv, q. v, y en la regla *Peccatum.* *De regu. jur.*, lib. vi, y el ladrón *semper est in mora.*, ff. *De conditio. furti.* *l. Si pro furi.* y esto, aunque pase mil manos, y en infinitas personas, todos son poseedores de mala fe, como el primero, ff. *De minoribus* 23 *annis.* *l. Sed ubi* y ff. *De peti. heredita.* *l. Sed et si.* párrafo *Si ante litem*, donde está un buen texto; y cada uno que la tuviere es obligado á restitucion, como parece en el cap. *Gravis de restitu. spoliato.* y en la *l. In re futura.* ff. *De conditio. furtiva*; y no es librado della, ni deja de ser poseedor de mala fe, aunque haya ley ó estatuto que diga qu'el que compráre alguna cosa en el almoneda pública la pueda hacer suya. La razon es, porque no puede la ley humana disponer cosa contra la ley natural ó divina, ni contra las buenas costumbres, que prohiben el hurto y la posesion ó retencion de la cosa ajena contra la voluntad de su señor, porque el inferior (como son todos los reyes) no puede establecer cosa alguna contra la ley de Dios (que es el superior de todos), 8 *distin.*, cap. *Quæ contra.*, y cap. *final.* *De præsumptionibus*, y 9 *distin.*, cap. i, y 10 *distin.*, cap. i, y 11, q. iii, cap. *Si dominus* y cap. *Julianus*, y 28, q. i, cap. *Jam nunc*; y en otros muchos decretos, y en la *l. Ille à quo*, párrafo *Tempestativus.* ff. *Adse natus consul. trebel.*, y ff. *De receptis arbitris.* *l. Nam magistratus.* En tanto grado, que en la ley del inferior se entiende siempre exceptada la auctoridad del superior, ff. *Ad municipa.* *l. Imperatores. Et de prohibita feudi aliena.* *l. ó cap. Imperialem.* párrafo último, columna 2.^a; y que sea obligado á restitucion, parece por el dicho capítulo *Si res.* y la dicha regla *Peccatum*, y el dicho capítulo *Gravis*, y tambien los frutos que hobo de aquella cosa, como dice el dicho capítulo *Gravis* y la *l. Si navis.* párrafo *Genetr.* ff. *De rei*; y no puede pedir el precio por que compró la tal cosa, aunque la ley ó estatuto diga que sí, por la misma razon dicha, porqu'es contra las buenas costumbres, por el dicho capítulo *Quæ contra.*

Que tambien incurra en el mesmo vicio de hurto ó de robo, no solamente el que sabia la cosa que compraba ser hurtada, pero tambien el que dudaba, ó probablemente debia, ó era obligado á dudar (que es la otra parte de la razon mayor), y no hizo diligencia ántes que la hobiese ó comprase en saber la verdad del hecho, que no es otra cosa sino negligencia, la cual es dejar de hacer el hombre lo que debe y puede, no parando mientes en ello, como se dice en la ley viii, título xvi de la primera partida. O tambien cuando se deja de hacer por ignorancia crasa y supina, que por otro nombre se llama improbable; pruébase por el quinto prin-

cipio arriba puesto, donde se trata que nadie puede sin pecado hacer cosa en que dude haber de incurrir pecado, sin que primero salga de la duda. Dicese ignorancia y negligencia crasa y supina, cuando comunmente se decia y se creia por los vecinos y por las personas que aquellos negocios trataban, señaladamente por las personas más doctas, y al parecer más temerosas de Dios, y que se les parece no pretender interese temporal, á quien con justa razon se debe dar crédito; y aquel negligente ó ignorante no quiso, ó se dió poco por preguntar y ser informado de la verdad, ó por descuido suyo no pensaba en ello, ó por simplicidad fatua ó bestial lo ignoró, y no curó de pesquisarlo; y esto es no dudar, debiendo y siendo obligado á dudar. Este tal es poseedor de mala fe y mala consciencia de todo aquello que con tal duda ó ignorancia, ó descuido ó negligencia ó culpable simplicidad hizo y adquirió, etc. Porque todos estos culpables defectos se igualan á malicia y dolo, segun los derechos canónicos é civiles: *Ut in l. Lata culpa et l. Magna negligentia.* ff. *De verborum signi.* et *capitulus apostolica de clericorum excommunicatione ministrantur*; y cuestion xii, capítulo i: *Quæ in humanis*; y cuestion xvi, capítulo i: *Si cupis.* et *de ordine ab episcopo qui resigna. episcopis.* capítulo i, párrafo *Fi.*, y capítulo n. Desto trata tambien Hostiense, *In summa*, título *De pœnitentia et remissione*, párrafo *Quod de præda ementibus verbo.* *Si vero emens.* etc. Hace bien al propósito lo que dice Jason más largo en la *l. Quamdiu.* columna 2.^a, número 7, y en la *l.* siguiente, número 4, capítulo *Qui admitti ad bonorum possessionem possunt*; y en la columna 3.^a, número 9: *Ubi super gloriam.* *Quod si aliquis consuluit peritiores; et habuit consilium malum; excusatur ne sibi error juris noceat.* Limitaba Jason en cuatro maneras, en que no es excusado. La primera, si aquel tiene oficio, por el cual debe saber los derechos como es el que se llama ó es doctor ó maestro. La segunda, con tanto que cuando pidiere parecer ó consejo, haya consultado á muchos, y no á uno; porque de otra manera no será excusado. La tercera, con que vaya á pedir el consejo ó parecer de los buenos y virtuosos y cristianos y letrados, y que sienta ser sin interese y alguna pasion ó aficion, y no de los que sienta que no son tales. La cuarta, cuando pide el parecer y consejo á los que son, ó tiene ó debe tener por sospechosos por algunas razones. En estos cuatro casos, no es alguno excusado si errare por consejo de letrados, si hace contra el derecho; y por esta semejanza se debe regir el que dudare del hecho. He querido traer ó referir estas cuatro limitaciones, porque en acordarse dellas aprovechará mucho para determinar en las dudas y negocios, especialmente tocantes á las consciencias de los que se sienten cargados, y desean salir de escrúpulos, y asegurarse en las cosas de las Indias; y así, queda probada la mayor.

La menor tiene dos partes. La una, que por la mayor parte los indios habidos de los indios por esclavos, haber injustamente, y contra ley natural y divina, sido hechos esclavos. Esta parte asaz parece y es clara, por la prueba de la primera parte de la conclusion y por el tercer supuesto, y parecerá más clara y probada abajo. La

cual ninguno niega, áun de los mismos pecadores injustos y de los que hacen por ellos; y que si algunos habia legitimos esclavos, ser muy pocos, y éstos no conocidos ni determinados; y así, no hay que dudar desta parte. La segunda, que los españoles los hayan comprado y habido, ó sabiendo que eran injustamente hechos esclavos, ó dudando, ó siendo obligados á dudar dello (que es lo mismo que dudar), por argumento del capítulo *Si culpa ibi si scire debuisti.* etc. *De jusjur. et dam. dat unde scire, et debere scire; sunt paria* ff. párrafo *Servorum.* ff. *Si certum petat.* *l. Quod te mihi in fi.*, et cap. *De lib. causa.* *l. Filium et cap. De episcopo audien.* *l. Si legibus.* Pruébalo desta manera. Porque todos los indios que los españoles hobieron de los indios por esclavos, ó fueron habidos de los tributos que les forzaban á dar, con los miedos, y amenazas, y fuerzas, y agravios, é crueldades é inhumanos tratamientos que les hacian, ó de las diversas, extrañas, dolosas nuevas, é maldad é injusticia y nefandas maneras arriba dichas, en la prueba de la primera parte de la conclusion; y desto no habrá trombre que dude, por las cosas ya referidas, que sean esclavos dados y recibidos á sabiendas injustamente por esclavos, y por consiguiente, que los que los tienen, los tengan y posean con mala consciencia. O los hobieron de los indios comprados ó por rescate (como los españoles dicen), y de muchos y los más destes es la misma razon; porque de la misma manera que los forzaban, violentaban y amenazaban que se los diesen por tributo, así forzaban y atormentaban y amedrentaban á los caciques y señores, diciéndoles y levantándoles que eran idólatras (áun ántes que pensasen ser cristianos), y que dirian á las justicias que adoraban y sacrificaban, y tenian ídolos, porque se les vendiesen y rescatasen; y como no tenian tantos cuantos les pedian y robaban, como parece por el primer supuesto, dábanles los indios libres de los pueblos, como se dijo en la prueba de la conclusion, en la primera parte. Y hobo en esto tan desmandada y rota corrupcion, como es notorio, que hobo de venir á oídos de su majestad el clamor y nuevas della, por las cuales mandó enviar provision que en ninguna manera se entendiese más en rescatar.

O los hobieron de los caciques é indios que voluntariamente se los vendieron por esclavos; y desta manera haber sido los ménos y muy pocos, es certísimo.

Desto manifesto es que dudaban, y si no dudaban, eran obligados á dudar; y por consiguiente, tomándolos antes de haber hecho diligente examinacion, eran y fueron son poseedores de mala fe, y los tuvieron y tienen, y poseyeron y poseen con mala consciencia. Esta secuela es cierta; porque como tanta multitud de gentes supieron los españoles haber sido injusta y pravamente hecha esclavos, y los que hobiese (si algunos habia) justos, eran y podian ser tan pocos y tambien indeterminados, que no se conocian, fueron los españoles obligados á abstenerse de los tales contratos hasta certificarse si justamente habian sido hechos esclavos; porque, por cobdicia del provecho temporal, no se pusiesen en peligro de perder el ánima. Esto se prueba por lo que está dicho en

el quinto supuesto; y porque no fuesen vistos, á probar en dubda lo que los infieles hacian que era malo, como se dijo en el cuarto. Que dudasen, ó debiesen dudar, y por consiguiente, fuesen obligados á no los contratar (puesto que algunos hobiese justamente hechos esclavos), aunque por lo ya dicho parece estar probado, todavía de nuevo, por otras evidentes razones, lo quiero probar. La primera, porque todas las ilícitas maneras que en el tercer supuesto se pusieron haber tenido los indios en hacer á indios esclavos, eran al ménos en comun á todos los españoles en aquellas tierras notorias, por la frecuente y vehemente fama, y della nacida, comun y vehemente opinion que entre ellos habia, por las relaciones que les hacian los indios, en que concedian haber habido entre ellos aquellas corrupciones y tiranía plagiaria en tiempo de su infidelidad, y mucho más despues de haber llegado los españoles; porque como veian que tanto preciaban y tan gran diligencia ponian por tener esclavos, más se incitaban y más prisa se daban los indios malos á tiranizar y hacer injustamente esclavos, ó por tenellos contentos, ó por lo que por ellos les pagaban. Luego dudaron, y eran obligados á dudar. Esta consecuencia parece, porque la opinion comun y vehemente es bastante, como la ciencia y certidumbre, para al ménos dudar, segun lo que dice el Baldo, en la l. *Cum in antiquioribus*, cuestion III, capítulo *De jure deliberandi*, el cual dice que la opinion vehemente y la certidumbre equiparantur. La segunda razon es, porque los mismos jueces del Audiencia Real, que oían é juzgaban sobre esta causa de libertad, y examinaban con diligencia la verdad, dieron muy muchos indios por libres, teniéndolos por esclavos los hombres particulares. Y afirmaban diciendo: «No hallamos un indio en esta tierra que justamente sea esclavo.» Y esto era público, así las sentencias que se daban por los indios en favor de la libertad, como las palabras que los jueces decian. Luego dudaban los españoles cerca desta materia, ó eran obligados á dudar. La tercera razon es, porque muchos religiosos predicadores y confesores, que sabian muy bien las lenguas y penetraban los secretos de los indios, tuvieron cargo de examinar, é hicieron muy gran diligencia, en público y en secreto, en este negocio muchas veces, y cada dia, en los pulpitos y fuera dellos, afirmaban que no habia esclavo cierto ni conocido indio, uno ni ninguno. Y á estos tales, que no les iba nada en ello, ni pretendian otra cosa más de la salud de las ánimas, eran obligados los españoles á creer. Al ménos bastaba, y mucho bastaba, esta afirmacion de los tales, para causar duda en españoles. Porque ésta es la que se llama probable opinion, conviene á saber, cuando los más sabios y más experimentados, y más honestos y temerosos de Dios, y que ménos interese pretenden, ó la mayor parte dellos afirman y tienen, ó les parece una cosa ser verdad dañosa ó peligrosa, como dice el Filósofo, en el primero de los *Tópicos*; á los cuales son los hombres, al ménos los que no tienen muchas letras, y comunmente todos los seglares, obligados á creer y á seguir en las dubdas, señalada é infaliblemente, si siguen y aconsejan aquello en lo cual no hay peligro alguno, ó si lo hay, es menor y de ménos riesgo y daño que lo otro de que se duda;

y si acaso yerran, llámase probable error, y son los que los siguen excusados, y los que no los siguen, arrojándose ántes á su parecer, yerran é ignoran improbablemente, y todo daño que de allí se sigue les es imputado. Y esto tiene, sin ninguna duda, lugar en aquellos casos que los tales siguen, en lo que toca á la consciencia, el camino más seguro, desviándose de donde hay peligro. Luego bien claro está, los españoles, en la materia de los esclavos al ménos, haber sido obligados á dudar.

La cuarta razon es, porque ellos mismos vian y no podian ignorar sus propias obras, que por ser tan importunos y formidables á los indios, y provocales con miedos y con cosas que les daban, á que les buscasen, vendiesen ó rescatasen esclavos, los indios que estaban en su infidelidad, sin conocimiento, ni amor, ni temor de Dios (y aunque lo tuvieran y fueran bautizados, podian creer que pues los cristianos lo hacian y aprobaban, no era malo), pues por cudicia de lo que les daban ó prometian ó amenazaban, se corrompian y desmandaban mucho más de lo de ántes á hurtar los huérfanos y engañar á los simples que podian, y tambien por fuerza; por lo cual hacian muchos esclavos, y los vendian á los españoles cristianos, y ésta fué eficazísima causa de haber muy mayor corrupcion entre los indios de hacer esclavos injustamente que ántes, despues que llegaron los cristianos. Por manera que no sólo los incitaron y dieron causa á cometer mayores injusticias plagiarias, pero aprobaron aquellos tan grandes pecados, contra lo que está dicho en el principio cuarto.

Pues como estas ocasiones, ó por mejor decir, causas, muy propincuas de tantos males, no pudiesen los españoles ignorar, dándolos ellos y siendo propias obras suyas, síguese que dudaron, ó eran obligados á dudar.

La quinta razon es, porque contrataban con gente y personas sospechosas, contra las cuales, segun la recta razon, debieran de sospechar y presumir que no era justo, ó que podia ser injusto, lo que hacian, conviene á saber, la venta y trato de los indios que les vendian y conmutaban por esclavos.

Lo uno, porque eran infieles, y con temor y sospecha se habia de tratar con ellos, por no ponerse en peligro de aprobar sus obras injustas, por el supuesto cuarto.

Lo otro por las causas dichas que les daban, asaz suficientes para presumir contra ellos, como está declarado.

Lo otro, por lo que sabian los españoles, y era pública voz y fama, haber tenido los indios entre sí, en el tiempo de su infidelidad, diversas maneras, iníquas y tiránicas, de hacer los libres esclavos. Pues como los indios fuesen sospechosos de aquel crimen plagiario, que es hacer contra justicia los hombres libres esclavos, por las razones dichas; y esto lo hacian, no una vez, sino muchas, como parece en el tercer principio, lo cual (como está dicho) era pública fama entre todos; síguese que se debia de presumir y sospechar contra ellos, por aquellos al ménos que con ellos contrataban, no ser legítimamente hechos los que los vendian por esclavos, y por consiguiente, la razon les debiera de inducir á dudar, y á ello eran obligados. Porque la fama pública no tiene necesidad de probanza, así como no la tiene la cosa

notoria, como se nota en el capítulo *Quia nos, de appella*, y el Baldo dice en la l. *Providendum, cap. De postulam*, que la fama pública prueba la verdad y la nobleza y calidad del hombre; y lo mismo tiene en la l. 1, columna 1.ª, capítulo *De testa*, y Alexandre, en la l. *De minore*, párrafo *Tormenta*, ff. *De questi.*, y ayuda á esto un dicho de Inocencio, en el capítulo *Licet. de accusationibus quodque fama bona et mala probatur per auditum communem*. Pues el que es sospechoso ó infamado de un crimen, tiénese por criminoso en cuanto á aquel crimen, como se prueba en el capítulo *Generabili, de offi. delega.*, y en el capítulo *Fi. de accusatio*, y en el capítulo *Licet. héli. de simo.*, y allí los doctores, y porque éstos eran criminosos en aquel crimen de plagio, habian de ser tenidos por tales, para temer y huir de contratar con ellos en aquellos contratos. Porque la pez no puede sino ensuciar al que con ella trata, como dice el *Eclesiástico*, xiii: *Qui tetigerit picem, inquinabitur ab ea*.

Item, la presuncion del derecho tambien favorece á esto; que diz que el que es una vez malo, siempre se presume ser en aquel pecado malo; segun la regla *Semel malus, de regulis juris*, libro vi. Como el que una vez fué perjuro, siempre se presume ser perjuro, si no prueba el contrario, y una vez descomulgado, siempre se presume descomulgado. *Ut in cap. Parvuli*, xxii, q. v. *Et. l. Si cui.*, ff. *De accusa*. Y esta presuncion del derecho es liquidísima probacion, como dice el texto y la regla y los doctores en la l. *Si tutor*, capítulo *De periculo*. Pues como los indios, no una, sino muchas veces (como ya se ha dicho y probado), hicieron injustamente esclavos, síguese que siempre habia de presumir y tener que hacian y vendian injustamente esclavos. Porque segun se nota en el capítulo *Ad nostram de emptio. et venditio.*, que el contrato se presume ser usurario cuando el comprador solia dar dineros á usura; por la l. *Si nolit*, párrafo *Qui assidua*, ff. *De edili edicto*. Y desta manera, si el vendedor solia ser ladrón, presume que aquello que agora vende sea hurtado.

Pues los indios solian hurtar y hacer injustamente los hombres libres esclavos (que es ser plagiarios), luego los que á los españoles vendian, por recta razon se debian de presumir ser hurtados, y los que los vendian plagiarios. Luego obligados eran los españoles que con ellos contrataban en aquella mercadería, al ménos á dudar, y áun á temer de ensuciar las almas con la pez de aquella tiranía; luego dudaron, ó eran obligados á dudar. Y así, parece claramente que en ninguna manera pudieron ser excusados de ser poseedores de mala fe, no haciendo primero que contratasen muy diligente examinacion, si aquellos hombres que se les vendian eran justa ó injustamente hechos esclavos. Para esto hay una muy buena determinacion de Jason, en la l. *Quamdiu*, susodicha, capítulo *Qui admitti ad bono. poses.*, 2, columna 7.ª, donde dice que el que duda si contrata con alguno, no es excusado si primero no inquiere y es certificado de la condicion de aquel con quien quiere hacer algun contrato; y si no hace esta diligencia, todos los males que de allí se siguieren, con razon le serán imputados. Sentencia es ésta, para que conozcan los españoles de las Indias, por todas las obras que allá han

hecho, vivir en harto peligroso y poco ménos que infernal estado. Resolviendo pues todo lo susodicho al fin que pretende esta parte, digo así: que como todos los indios que los españoles tienen en las Indias por esclavos, al ménos en toda la Nueva España, y en la Nueva Galicia, y en el reino de Guatimala, y en la provincia de Chiapa, y en el reino de Yucatan, y en las provincias de Honduras, y en la de Nicaragua, y en todas las otras partes donde de las susodichas los han llevado, habidos de otros indios, ó por via de tributos, ó rescatados (sacados los que á sabiendas lo hicieron, de quien nadie puede dudar haber gravemente pecado), ciertamente dudaron, ó eran obligados á dudar de aquella injusticia plagiaria, y por ende tuvieron certidumbre por lo que en el quinto supuesto fué aprobado; y por siguiente á no contratar ni comprar los dichos esclavos, sin primero haber con mucha diligencia el negocio examinado. Y porque uno ni ninguno de ellos lo hicieron; ántes, con grande cudicia cegados, se precipitaron, síguese que ignoraron, y se descuidaron, y fueron negligentes improbablemente, y fueron en grande culpa, que á dolo y malicia se iguala; y por tanto sucedieron en el mismo vicio de plagiarios, usurpadores de infinitas libertades; y por consiguiente, son poseedores de mala fe, y los tienen y poseen con mala conciencia y están en mal estado, como la tercera parte de la conclusion canta. Lo cual está probado por el quinto supuesto y por lo que demas se ha averiguado. Confirma lo dicho el texto de una ley muy al propósito, que dice que el que es acostumbrado á comprar de los ladrones, se puede tener por ladrón presumido. Está en la l. *In civilem*, capítulo *De furtis*, donde dice así: *In civilem rem si desideratis ut agnitas res furtivas non prius reddatis, quam potius fuerit solutum à dominis; curate igitur cautius negociari, nec non tamen in damna hujusmodi; sed et in criminis suspicionem incidatis; hæc ille*. Y los que á sabiendas compran los hombres libres hurtados incurren en las penas de muerte, y las demas que las leyes tienen establecidas contra los tales ladrones plagiarios, como parece en la l. *Favia*, y en la l. *Fi.*, ff. *Ad. l. Favi de plagi.*, y capítulo *eodem titulo*; y para esto véase lo que se nota en el capítulo 1, *De furtis*, por los doctores. Lo mismo entiendo, y así lo afirmo, de aquellos españoles que á sabiendas los hobieron de los otros inmediatos, á quien los indios primero los dieron, aunque pasen mil manos. La razon es, porque no hay hombre de cuantos en las Indias están hoy, que no sepan y duden, ó sean obligados á dudar de las injusticias y corrupciones susodichas; y si alguno por imposible que tuviese buena fe se hallase, aprovecharle hia para excusarle al principio que el tal indio libre hobo por esclavo del pecado; pero no en el tiempo de agora, que á ponello en libertad no sea obligado á llevarlo luego al Audiencia Real, que lo examine; y áun á más se extiende esta su obligacion: que debe inquirir por todas las vias y maneras que pudiere, para saber si fueron justa ó injustamente captivos los que tienen por esclavos. Porque ya que la Audiencia lo determinase (como se podria engañar), si por otra parte la verdad se averiguase, no quedaba descargado si luego no le pusiese en libertad, como se tracta bien notablemente por Inocencio y los otros doctores en el capí

tulo *Quia plerique de immunitate Ecclesiarum*. Y allende desto, no puede pedir el precio que los indios que pone en libertad le costaron al ménos á ellos mismos; sino á aquel de quien los hobo comprado. Lo primero se prueba por la l. *Incivilem*, que arriba se alegó. Lo segundo, en conciencia, le es obligado á pagarle el precio aquel que primero con mala fe los hobo; por argumento de la l. *Si rem. l. ap. ff. De evic. i.*, y del capítulo final *De emptio. et venditione*. Lo mismo tengo y afirmo, y así creo que se debe tener y afirmar, en lo que toca á los indios que se captivaron en las guerras que entre sí mismos los indios tuvieron en tiempo de su infidelidad, y los tenían por esclavos. La razon se puede asignar, no una, sino muchas. La primera es, porque no se sabe ni puede averiguarse si eran habidos de la parte que la guerra era justa, y es razon que los cristianos ántes presumamos ser de la parte no justa, porque quizá no piensen los infieles que nos place y agrada usar y gozar de cualesquiera cosas indiferentemente, que ellos mal ó bien tenían; en especial si saben ellos mismos haber habido aquellos en guerra injusta. Esto debemos al celo de la virtud, y honra y gloria de Dios, y á la buena fama y crédito de la religion cristiana; por lo que se probó en el cuarto supuesto, y por el precepto de san Pablo, y por mejor decir, de Jesucristo, que promulgó san Pablo, *Prima ad corinthios*, capítulo x: *Sive ergo manducatis, sive bibitis, sive aliud quid facitis; omnia in gloriam Dei facite: sin offensione estote judæis et gentibus et Ecclesiæ Dei; sicut et ego per omnia omnibus placeo; non querens quod mihi utile est, sed quod multis, ut salvi fiant*. La segunda razon es, porque en las dudas siempre se ha de seguir la via que es segura, y dejar la dudosa, y donde ménos peligro y donde menor riesgo y daño hay. En que se presume no haber sido habidos en justas guerras, por la presuncion que hay contra los indios, por ser infieles, y por haber pecado tantas veces en esta manera de hacer esclavos no legitimamente; por lo que está dicho en la quinta razon, poco ántes arriba recitada, pues no se sabe la verdad; y por consiguiente, que los tales no se deban de tener por esclavos, ménos daño y menor peligro hay que no en que aquel padezca injusto captiverio; y el español que lo posee, contra quien tambien hay tan grandes y vehementes presunciones, y en muchas cosas corca desto se halla culpado, incurra en el ánima quizá jactura y muerte eternal.

La tercera, por razon de la dificultad que hay por la conexidad y difícil separacion y incertidumbre. Manifiesto es de que cien mil, y quinientos mil indios, ó al ménos de muy muchos que los indios hayan dado de gracia ó por tributos, ó vendidos y conmutados á los españoles por esclavos, no se sabrá ni averiguará, ni hombre de conciencia osará afirmar, ser uno tomado en las guerras, y mucho ménos en justas guerras, de los indios por esclavo.

Item, ya que se supiese que entre tantos millares habia alguno ó algunos tomados en las guerras por esclavos, ¿cómo se conocerán, separarán y distinguirán?

La cuarta, porque si quisiésemos parar en decir que se debía de difirir en dar la libertad á muchos y á tanta multitud, por inquirir el captiverio de algunos ó

de pocos, sería en perjuicio de los muchos, lo que no se puede, segun ley y justicia y caridad, sufrir; ántes está probado en el sexto principio que no se ha de hacer bien á unos con daño de otros; especialmente siendo el daño de muchos tan grande, como es la privacion de la libertad, y el provecho de aquel que pretende haber aquellos pocos por esclavos, tan poco; porque es bien de hacienda ó dineros, y perdella ó perdellos es mucho ménos mal. Ántes se ha de hacer por el contrario (conviene á saber), bien á todos, como es juzgálos en común por dignos de su libertad, aunque haya algunos entre ellos que debiesen padecer servidumbre; porque so color de punir al delincuente, no padezcan injustamente tantos inocentes, como en el dicho sexto principio pareció.

La quinta, porque tratando de que algunos sean esclavos, es tratar de imponer pena, y gran pena, como es la servidumbre; y no se cognosce á quién se debe dar; luego todos deben de ser juzgados por libres, porque esto tiene ménos inconvenientes, como en muchas partes arriba se ha notado. La sexta, porque no es una mesma cosa, ni cierto es igual, ser esclavo de los indios, ó ser esclavo de los españoles, como probamos en el segundo principio. Porque ser esclavo entre los indios, de los indios, es tener muy pòquito ménos que los propios hijos, muy cumplida libertad, y la vida y tractamiento que tienen con sus propios amos es todo blando y suave. Pero la servidumbre que tienen entre los españoles es toda infernal, sin ninguna blandura, sin algun consuelo y descanso, sin dalles un momento para que resuellen, y el tratamiento ordinario de injurias y tormentos durísimo y aspérrimo, todo lo cual al cabo y en breves dias les es convertido en pestilencia mortal. Pues si tanta diferencia hay de ser el indio esclavo del indio, ó ser del español esclavo, y esto así tenían por sus leyes y costumbres, las cuales son justas y valen en esta materia de servidumbre y libertad, por el capítulo *Licet*, y por lo que allí notan los doctores *De conjugio servorum*, claro está que no pudieron traspasar más derechos á los españoles que los que ellos tenían en sus esclavos. Pues si los españoles tan desmandada y excesiva y cruelmente se sirven de los indios que los indios les dieron por esclavos (aunque verdaderamente se supiese haber sido en guerras justas, justamente hechos esclavos), que al cabo en la tal inhumana servidumbre los matan, manifiesto es que todo aquel demasiado servicio les roban y usurpan, y les son á pagallo obligados, allende de la crueldad que con ellos en el tal tratamiento continuo usan, con el cual al fin los destruyen y acaban.

Y porque ninguna ley ni razon ni ordenanza (como tenemos por experiencia) bastaria para que moderasen ni pusiesen regla los españoles en los servicios y tratamientos que de los tales indios suelen llevar, para que no se sirviesen más dellos de lo que los indios que los vendieron les pudieron traspasar, por ende cuando alguno se hallase ser entre los indios justamente hecho esclavo, en ninguna manera, segun justicia, al español se le debe de dejar, sino que conforme al juicio de buen varon, el indio le recompense aquel derecho que el que se lo vendió ó dió de gracia tenía, y le pudo conceder ó donar ó traspasar; tomándole en cuenta todo

aquello demasiado en que no tuvo derecho ni señorío sobre el que contra justicia le usurpó. Porque si por negar el alimento necesario al que es verdadero esclavo, y lo echa el señor de su casa sin dalle remedio en tiempo de enfermedad, lo tiene perdido luego, y desde entónces, segun las leyes humanas (*De latina libertate tollenda, l. unica*, párrafo *Sed scimus?*), y desde entónces goza el esclavo de toda su libertad, ¿cuanto más debe perder el español el poco servicio quel indio de que hablamos le debe, y el ser librado de tanto mal, pues de necesidad ha de perecer en aquella horrible servidumbre? Aunque ménos que esto es lo que decimos (conviene á saber), que se le recompense en otra cosa, y el indio luego comience á conoscer qué cosa es libertad.

La séptima razon es, por causa de la equidad y benignidad de que en esta materia los derechos canónico y civil mandan usar; porque siempre hemos de declinar en la via y opinion benigna, apartándonos de la rigurosa; y si ambas á dos son benignas, la que más benigna es hemos de seguir. *Quia promptiores debemus esse ad solvendum, quæ ad condemnandum, ff. De actione et obliga. l. Arrianus. Et ff. De penis. l. Respicendum. Et de probatio. cap. Ex litteris. Et de transact. cap. Fi. et de rerum permuta., cap. unico, lib. vi, cap. De iudicio. l. Placuit et 26, q. 7. Tempora plenitudinis, et promptiores ad misericordiam, quæ ad rigorem. Quia melius est præstare causas pro misericordia; quæ pretendere inclementiam. 86 disti., cap. Non satis. Et sententia quæ misericordiam vetat fugienda est 50 disti., cap. Ponderet. Aquella opinion se dice más benigna, que es en favor del juramento, del testamento, de la libertad, de la religion y del matrimonio, y argumento desto en el capítulo ii, *De cognatio spirituali.*, y en la l. *Sunt personæ. infi., ff. De religio. et sumptis. fune.* Tambien se dice más benigna la que libra que la que ata. Por la regla *De regu. jur., lib. vi*, en la dicha l. *Arrianus., ff. De actio. et obliga.**

De todo lo susodicho se sigue bien claro que pues todos los derechos tanto favorecen (y con mucha razon) á la libertad, y segun ellos, cuando hay duda, se ha de pronunciar y sentenciar en favor de la libertad, y esté probado que no se pueden conoscer ni discernir si algunos dellos fueron en justa guerra tomados ó por otra legitima razon hechos esclavos, que todos los indios de que hablamos, habidos de los indios que tienen los españoles por esclavos, se deben luego, sin tardanza, de necesidad poner en libertad; porque áun mucho mejor y seguro es hacer libres á muchos, no sabiendo determinadamente cuáles ni cuántos son; puesto que sabida la verdad, si saberse pudiese, debieran segun justicia ser esclavos; que condenar á uno solo contra justicia (debiendo ser libre) á tanto mal y daño como es la servidumbre, por la regla arriba puesta de los muchos de homicidio acusados: cuanto más siendo tantos y tan sin número los que contra toda ley y razon fueron captivos y á quien se les ha usurpado su libertad; de los cuales somos ciertos y de ninguno dudamos; y habiendo tan pocos, y áun pudiendo ser ningunos los que se halláran legitimamente esclavos, y éstos incertisimos, y de mil no se hallará uno, aunque con suma

diligencia los quieran discernir ó buscarlos. Por manera qu'este es el caso donde las reglas puestas en el sexto principio tienen muy cierto lugar (conviene á saber), que algunas veces se deben admitir y admiten justamente algunas determinaciones por ciertos respetos y razones que se ofrecen, las cuales si cesasen, aquellas cosas con justicia no se podrian tolerar; y así se tolera con justicia y caridad hacer algo demasiado, como en el caso que tenemos entre manos, ántes que hacer ménos de lo necesario, y de muchas cosas seguir la que tiene ménos inconvenientes, y todo esto parece por el quinto y el sexto supuestos.

Por todas las cosas ya dichas y allegadas, creo que queda bien probada la conclusion, con sus partes, que dice: «Todos los indios que se han hecho esclavos en las Indias del mar Océano, desde que se descubrieron hasta hoy, han sido injustamente hechos esclavos, y los españoles poseen á los que hoy son vivos, por la mayor parte, con mala consciencia, aunque sean de los que hobieron de los indios.»

Esta conclusion, y de sus partes, y de la probanza dellas, infiero los siguientes corolarios.

COROLARIO PRIMERO.

Su majestad es obligado, de precepto divino, á mandar poner en libertad todos los indios que los españoles tienen por esclavos.

Pruébase el corolario por tres razones. La primera, porque su majestad, de precepto divino, es obligado á hacer justicia así al chico como al grande, segun aquello del *Deutoronomio*, capítulo primero, y *Levitico*, xix: «*Justum iudicium iudicate sive civis sit illi sive peregrinus, nulla erit distancia personarum: ita parvum audietis ut magnum, etc.*»; y en especial su oficio de los reyes es librar de las manos de los calumniadores y opresores á los hombres pobres y menospreciados y afligidos y opresos, que no pueden por sí defenderse ni remediarse; como parece por el profeta Esaias, capítulo primero: «*Querite iudicium, subvenite oppresso, iudicate pupillo, defendite viduam*»; y Jeremías, capítulos xxi y xxii, donde se dice: «*Judicate mande iudicium, prius quam aliud negocium faciatis: eruite vi oppressum de manu calumniantis: ne fortè egredietur ut ignis indignatio mea: et succendantur, et non sit qui extinguat. Item ibi, facite iudicium et justitiam, et liberate vi oppressum de manu calumniatoris; et advenam et pupillum et viduam nolite contristare, nec opprimatis inique, etc.*» De este texto sacó san Jerónimo aquel capítulo que se pone, xxii, q. s.: «*Regum officium est proprium facere iudicium et justitiam: et liberare de manu calumniantium vi oppressos: et peregrinis pupillisque et viduis qui facilius opprimuntur à potentibus prebere auxilium, etc.*» Cuando éstos tales no se libran, verdaderamente suele Dios encender y derramar su ira, y castigar y áun destruir por esta causa todo un reino. Porque uno de los pecados que noches y dias claman, y llegan sus clamores hasta los oidos de Dios, es la opresion de los pobres desfavorecidos y miserables, como parece en la *Canónica* de Santiago, capítulo v: «*Agite nunc divites: plorate ululantes in miseris vestris quæ adve-*

nient vobis: aurum et argentum vestrum æruginavit; et ergo eorum in testimonium vobis erit: et manducabit carnes vestras sicut ignis; thesaurizastis vobis iram in novissimis diebus: ecce merces operariorum qui messuerunt regiones vestras, quæ fraudata est à vobis, clamat: et clamor eorum in aures Domini Sabaoth introivit (hæc ille).» Pues los indios se tienen por los españoles por esclavos, están injustamente oprimos y padescen fuerza y violencia de los más fuertes que ellos, calumniadores y opresores, que son los españoles, como está probado; y ningún remedio tienen, y esta tiranía consta, ó debe constar ya por las residencias, por infinitos procesos y muchas probanzas que se han hecho en este caso, y porque es pública voz y fama, y notoria permanente á todo el mundo, la desórden y corrupción que ha habido en hacer esclavos; y no se ha podido ignorar por lo que arriba está probado. Luego su majestad obligado es, de precepto divino, á mandar que sean libertados; y no se debe más disimular ni admitir ni oír, ántes se debe repeler con gran ignominia, á cualquiera que quisiere dorar, excusar, diferir la ejecución de esta justicia, pues es el hecho tan notoriamente cierto, perpetrado y tan malo.

La segunda razón: porque los reyes justos áun entre los gentiles é infieles tienen, ó deben tener, por fin, no sólo que sus súbditos vivan en paz (la cual se adquiere por hacer y ejecutar justicia, segun aquello de Esaiás, xxxii: «Opus justitiæ pax.»), pero también en cuanto fuere posible sigan el camino de las virtudes; como el filósofo trae, II, V y VIII *Ethicorum*. Porque el fin último de cualquiera multitud ayuntada en reino ó ciudad, es (segun el mismo filósofo) vivir segun la virtud; mucho más y con mayor razón los príncipes y reyes católicos y cristianos, que sirven á Cristo, y han de servir «in timore», son obligados á ordenar su regimiento, y en cuanto en sí fuere, guiar los súbditos á que vivan segun la ley cristiana; quitándoles todos los obstáculos que posibles les fueren quitar, para que no estén en pecado mortal, que es impedimento para ser cristianos y se salvar. Esto efectuará con sus justas leyes y con administración y ejecución de la justicia; lo cual no es otra cosa, sino preparar y disponer las ánimas de su reinado como los oficiales disponen la materia, para que el regimiento eclesiástico y espiritual las perfeccione y lleve al estado propinquo de poderseles infundir la forma que los ha de salvar, que es la gracia del Espíritu Santo, segun aquello que dice san Pablo, *Prima ad corinthios*, III: «Ministri ejus cui credidistis: et unicuique sicut Dominus dedit: ego plantavi, Apollo rigavit, sed Deus incrementum dedit»; un poquito más abajo: «Dei enim sumus adjutores.

Que los reyes cristianos sean obligados á enderezar los súbditos que tienen en sus reinos al servicio de Dios y vivir segun la ley cristiana (en cuanto en sí fuere) y en los actos que tocan á su oficio seglar y real, trátalo san Agustín, libro IV, capítulo III, y libro XIX, capítulo XVI, y más cumplidamente, capítulo VII, y santo Tomás, libro I, capítulos XIV y XV, *De regimine principum*, donde san Ibo dice así: «Quia igitur vitæ qua in presenti bene vivimus finis est beatitudo cælestis; ad regis officium pertinet ea rationes vitam multi-

tudinis bonam procurare, secundum quod congruit ad cælestem beatitudinem: ut s. ea præcipiat quæ ad cælestem beatitudinem ducunt: et eorum contraria secundum quod fuerit possibile interdicat, etc. Hæc ille.» Pues como los españoles que tienen los indios por esclavos injustamente y contra conciencia estén siempre en pecado mortal, y por consiguiente, no vivan vida cristiana, y sean impedimentos para su salvación, que es el fin á que se endereza y debe de enderezar todo el regimiento y gobernación de los reyes cristianos, síguese que pues su majestad los puede quitar fácil y muy fácilmente (y aunque fuese con dificultad), que su majestad es obligado, de precepto divino, á mandar poner todos los indios que los españoles tienen en las Indias por esclavos, en su prístina, y que les han usurpado, libertad. Porque á su oficio real pertenesce preparar y disponer la materia, que son las ánimas, por sus leyes, mandados y provisiones, y por la administración y ejecución de la justicia, quitando los impedimentos y enderezando á las virtudes; porque los ministros espirituales las puedan apropiuar y perfeccionar por sus actos hierárquicos y divinos, y así lleguen á la última disposición que se requiere para recibir la forma, que es la gracia del Espíritu Santo. La tercera razón es: porque los reyes y príncipes temporales son obligados, de derecho divino, á ayudar y favorecer y impartir su favor y fuerzas temporales cada y cuando que fueren menester, para que la santa madre Iglesia crezca, y su disciplina y reglas se conserven, y lo que sus ministros (que la rigen) no pueden con el sermón de la doctrina ni con la blandura de la disciplina espiritual, en los que se llaman cristianos desobedientes y soberbios, efectuar, lo consiga por el terror de las armas y fuerzas que los reyes tienen y usan materiales, y desta manera el reino celestial crezca y aproveche por industria y ayuda del reino terrenal; porque si esto no fuese, no serian necesarias dentro de la Iglesia las potestades temporales. Así lo dice san Isidro, en el capítulo *Principes sæculi*, xxiii, q. v, donde dice así: «Principes sæculi nonnunquam intra Ecclesiam potestatis culmina tenent; ut per eam potestatem, disciplinam ecclesiasticam muniant. Cæterum intra Ecclesiam potestates necessariae non essent: nisi ut quod non pervalent sacerdotes efficere per doctrinam sermonem: potestas imperet per disciplinam terrorem. Sæpe per regnum terrenum cæleste regnum proficit; ut qui intra Ecclesiam positi contra fidem et disciplinam agunt; rigore principum conterantur. Ipsam quoque disciplinam quam utilitas Ecclesiæ exercere non prevaleat, cervicibus superbiorum potestas principalis imponat. Cognoscant principes sæculi Deo se debere esse reddituros rationem propter Ecclesiam quam Christo tuendam suscipiunt. Illam sive augeatur pax et disciplina Ecclesiæ per fideles principes sive solvatur; ille ab eis rationem exiget qui eorum potestati suam ecclesiam tradidit. Hæc ibi.» Desto hay muchos textos de cánones, como en el capítulo primero *De offi. ordi.*, y en el capítulo *Cum non ab homine de iudice et de cleri. exco. ministra.*, c. 2. Et *De maledi.*, c. *Statuimus*. Et *De senten. ex. co. ca.*, *Dilecto*, li. vi y 96 *distin.*, ca. *Cum ad verum*, et 10. *disti.*, c. *Si in adjutorium*. Et 11, q. 1, c. *Petimus*, et 23, q.

8, c. *De ligoribus*, y en otros muchos. Pues como en las Indias la Iglesia y sus ministros, que la rigen y deben regir, no puedan por el sermón de la doctrina ni por la blandura medicinal de la disciplina aprovechar ni remediar la perdición de muchas ánimas de españoles, que por esta injusticia y opresión están en continuo pecado mortal; los cuales por su inobediencia y de muchos obstinada voluntad, no curan, ni temen, ni estiman las amonestaciones de los perladados, ni amenazas ni censuras eclesiásticas, en lo cual añaden pecados á pecados, y así descrece y se mengua y está afligida la Iglesia, padesciendo cada día grandes tribulaciones y adversidades; y para pedir socorro eficaz está lejos, y muy lejos, su majestad, y las justicias que allá tiene no lo dan; síguese su majestad ser obligado á mandar poner los dichos indios (que padecen el dicho injusto captiverio) en libertad, y dar todo su favor y poner sus fuerzas temporales para que aquellos sean obedientes y salgan de pecado; y los agraviados también, que son los indios injustamente esclavos, no sean impedidos en la salud de sus ánimas, teniendo lugar y oportunidad para ser doctrinados; y desta manera la Iglesia conseguirá por medio é industria real el fin que pretende, que por sí no puede alcanzar; y los perladados, ministros della, ternán libre y desembarazado, llano y sujeto el pueblo para poder cumplidamente ejercer su oficio pastoral, y así queda por verdadero el primer corolario; del cual y de su prueba se sigue el otro segundo corolario.

COROLARIO SEGUNDO.

Los obispos de las Indias son, de precepto divino, obligados, y por consiguiente de necesidad, á insistir y negociar importunamente ante su majestad y su Real Consejo, que mande librar de la opresión y tiranía que padescen los dichos indios que se tienen por esclavos, y sean restituidos á su prístina libertad; y por esto, si fuere necesario, á resgar las vidas.

Pruébase, quanto á la primera parte, el corolario: «Ratione et auctoritate multiplici; primo sic.

»Episcopi omnes obligantur jure divino; et consequenter de necessitate salutis ad exercendum pro vivibus actus pastorales; qui proprie sunt pastorum seu episcoporum, utpote ad eorum spectantes officium; sed inter hos computantur, non solum regere ac docere plebes sibi commissas, et providere quantum ad spiritualia, verum etiam defendere, atque à quibuscumque nocentibus, afflictionibus vel oppressionibus etiam corporalibus (maxime qui impediunt vel impediunt posunt proprietarum ovium salutem spiritualem) preservare, nec non subsidia eisdem temporalia ministrare. Ergo jure divino et necessitate salutis episcopi orbis Indiarum insistere apud regem et regale consilium quatenus ejusmodi servitute injusta indi oppressi reddantur pristinæ libertati obligantur. Major patet per illud Joa. ult. Pasce oves meas, quod est (secundum Christostomum super dictis verbis, homelia LXXXVII) fratrum curam suscipias: cura autem est vigil et onerosa, ac sollicita custodia animarum, ut de eta. et quali c. intelligimus. § fi. ibi, circa curam tibi commissam, sollicitudinem exercere studeas indefessam: et de homicidio,

c. pro huma., § 1, lib. vi, ibi: ipsius curam beato Petro apostolo et ibi: circa gregis ejusdem custodiam sollicitis excitari vigiliis, etc. Et de officio archipresbiteri, c. fi. ibi: propter asiduam erga populi Dei curam, etc. Minor vero probatur primo per illos sex pastorales actus qui ponuntur Ezechiel xxxiv, sic: requirere quod persi erat; reducere quod abjectum erat: alligare quod contractum fuerat; consolidare quod erat infirmum; sanare quod ægrotum erat; prout testatur ibi Dominus, arguens de his pastores dicens: ve pastoribus Israel, qui pascebant semetipsos ex eo quod omiserant negligenter in greges prædictos actus exercere: quod est greges culpabiliter atque damnabiliter non pascere. In quibus quidem comprehenduntur necessitates tam corporales vel temporales quam spirituales, quas plebes patiuntur; manifestum est.

»Probatur etiam minor. 2. per verba Hieronimi, super illud Proverbiorum 24, erue eos qui ducuntur ad mortem, etc. Exponens illa: potest (inquit) mystice accipi, erue eos qui ab hæreticis decipiuntur, rectam fidem predicando: libera bonorum operum exempla monstrando eos qui à male viventibus catholicis trahunt ad interitum, sed et si quos in certamine persecutionis lapsos vel lapsuros aspexeris: sollicita hoc exortatione ad vitam restaurare satage. Signos fame perituros algere videris; illis dato victu et vestitu recrea. Hæc Hieronimus, ubi patet loqui de subsidio tam temporali quam spirituali, adque tribuenda gregibus pastores animarum obligantur.

»Tertiò probet minor per glosam ex Alchuino super illud: pasce oves meas: pascere (ait glosa) est credentes in Christo, ne à fide deficiant confortare: terrena subsidia, si necesse est subditis providere, exempla virtutum cum verbo prædicationis impendere: adversarius obsistere, errantes subditos corrigere. Item probatur per dictum c. per homilia de homicidio, libro vi, ubi habet, circa gregis ejusdem custodiam sollicitis excitari vigiliis; et animarum saluti ingis attentione cogitationis intendere, sub movendo noxia et agendo pro futura debemus, etc. Ubi non solum intendit de nocentibus spiritualibus, sed etiam corporalibus et temporalibus, ut patet. Sed apertius minorem. 5. probemus. Quia lupus cui pastor bonus quilibet debet resistere atque venientem super gregem non fugere juxta sententiam Salvatoris. Joannis, x. Non modo hæreticus, sed diabolus, sed tyrannus et oppressor hominum secundum sanctum Thomam super Joa., c. x, lectio III, intelligit propter quod Gregorius, homilia XIV, super evangelium inquit: lupus etenim super oves venit, cum quilibet injustus et raptor, fideles quosque et humiles opprimit, sed is qui pastor esse videbatur et non erat, relinquit oves et fugit; quia dum sibi ab eo periculum irigeri metuit, resistere ejus injustitiæ non præsumit, fugit quia se sub silentio abscondit, quibus bene per prophetam dicitur Ezechiel, xiii, non ascendistis ex adverso, nec opposuistis vos murum pro domo Israel; ut staretis in prelio in die Domini. Ex adverso enim ascendere est, quibuslibet præstantibus prave agentibus ratione libera voce contrahere. Et in die Domini pro domo Israel in prelio stamus ac murum opponimus; si fideles innocentes contra perver-